

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Noviembre Veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00036-00**

**Departamento: Valle del Cauca**

**Municipio: Guadalajara de Buga**

**Proceso: Sin Oposición**

**Acumulado: Sin acumulado**

**Tipo de Solicitante: Heredera**

**Tipo de Predio: Adjudicado por el INCODER**

**Sentencia Nro. 078 Única Instancia**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la interesada, **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, representada a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero.

**II. HECHOS**

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogada adscrita a la misma entidad.

Se desprende del libelo incoatorio que el predio denominado "El Bosque" ubicado en la Vereda "La Arenosa", Corregimiento La Habana, del municipio de Guadalajara de Buga, fue adquirido por el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA a través de adjudicación que realizara el INCORA mediante resolución Nro. 0442 del 25 de mayo de 1983, la cual fue protocolizada en la escritura número 573 del 26 de Abril de 1989.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así mismo se extrae del libelo incoatorio que el 21 de septiembre de 1985, el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA contrajo matrimonio con la señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS, la cual solicita en restitución el predio referido en el párrafo anterior.

Fruto de esa unión se concibieron tres hijos Fabián Andrés Motato Buitrago, Ricaute Antonio Motato Buitrago y Luz Ángela Motato Buitrago, además la señora Buitrago Vargas de una unión marital anterior tuvo dos hijos, Joan Alexander Tintinago Buitrago y José Fernando Tintinago Buitrago.

En dicho predio la familia Motato Buitrago realizaba trabajos de explotación agrícola donde predominaban los cultivos de café, lulo, tomate de árbol, verduras, repollo, zanahoria y habichuelas.

El día 28 de Julio de 1994 fue asesinado el jefe del hogar RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA, recayendo sobre la señora LUZ AMANDA BUITRAGO el peso de las responsabilidades no solo de su familia sino también del predio, aproximadamente veinte (20) días después los grupos al margen de la ley advirtieron a la solicitante que debía abandonar el predio.

Acontecimientos que obligaron a la solicitante y a su grupo familiar a desplazarse en el año 1994.

### **III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES**

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación de la señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861 y JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapas Administrativa:** La señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado "El Bosque", identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y cédula catastral 76-111-00-02-0002-0429-000, individualizado con un área catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y área registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapas Judicial:** Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 30 de mayo de 2014, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 166 del 04 de Junio de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **373-38396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, el día 17 de Agosto de 2014, se efectuó publicación del Edicto Nro. 031 en el diario de amplia circulación El Tiempo, a fin de que las personas que tuviesen derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparecieran al proceso e hicieren valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 en el diario de amplia circulación "El Tiempo"<sup>1</sup>; así mismo el día 22 de junio de 2014 se realizó publicación del edicto Nro. 013 Conforme lo establece el

<sup>1</sup> Folio 164-163 cuaderno 1.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

artículo 318 del CPC, mediante el cual se emplazó a todos los herederos determinados e indeterminados del señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA para que en el término de fijación del edicto si se creían con derechos sobre el bien inmueble denominado “El Bosque” se presentaran e intervinieran dentro de este trámite, no obstante lo anterior, no se presentó persona alguna interesada en la presente solicitud.

Posteriormente, el 09 de Septiembre de 2014 se profirió auto interlocutorio Nro. 264, en el cual se designó a la doctora Francly Elena Fernández Gómez, Defensora Publica adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca como Curadora Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados del señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA quien figura como propietario inscrito del predio “El Bosque”, misma que se posesionó el día 25 de Septiembre de 2014 y presentó su escrito de contestación el día 17 de octubre de la misma anualidad.

En el cual manifestó que los hechos expuestos en el libelo incoatorio no le constan y se atiene a lo solicitado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y a lo corroborado por este Despacho Judicial, así mismo indicó que frente a las pretensiones primera y segunda no presenta oposición alguna a que se decreten en razón a que se trata de pretensiones enmarcadas en la normatividad aplicada para este tipo de procedimientos, igual apreciación tuvo respecto de la pretensión tercera en razón que existen suficientes materiales probatorios que demuestran la calidad de cónyuge supérstite y herederos del señor MOTATO CASTAÑEDA, respecto de la pretensión cuarta indicó que como curadora Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados del señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA no se opone a que entren a formar parte de la masa sucesoral.

Igualmente, sobre las demás pretensiones indicó que no se opone a que se decreten.

Seguidamente, a través de auto interlocutorio Nro. 319 del 21 de octubre de 2014 se le reconoció personería amplia y suficiente a la aludida profesional del derecho y se puso en conocimiento el escrito allegado por esta.

Del mismo modo, mediante auto interlocutorio Nro. 326 del 30 de Octubre de 2014 se ordenó abrir la etapa probatoria donde se decreta tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Abandonadas y Despojadas, igualmente en la misma providencia se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por incumplimiento a las ordenes emanadas por este Despacho Judicial, así mismo en audiencia pública de oralidad se recepcionó interrogatorio de parte a la señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS y testimonio a los señores LEONIDAS BUITRAGO VARGAS y JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO.

El día 12 de Noviembre de 2014 se desarrolló la audiencia pública de oralidad antes referida en la que entre otras, se ordenó no aperturar el incidente de desacato ordenado en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en razón a que dicha entidad emitió contestación el día 06 de Noviembre de 2014, así mismo el señor Juez accedió a la petición realizada por la Procuradora Judicial en la cual desistió del testimonio del señor JOSÉ FERNANDO TINTINAGO.

Finalmente, la Delegada del Ministerio Público, el día 24 de Septiembre de 2014 allegó escrito en el cual expone que se encuentra medianamente en acuerdo con las pretensiones incoadas por el abogado del solicitante y agregó que considera que en el presente caso se debe reconocer como medida reparadora la COMPENSACIÓN en especie dadas las condiciones especiales que presenta la víctima.

**V. MATERIAL PROBATORIO**

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 57 del cuaderno número dos correspondiente al predio “El Bosque”, además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN  
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente hizo referencia a la identificación de la titular de la acción LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS su calidad de víctima e identificación del predio, los cuales coinciden con la información que reposa en el expediente, además invocó los fundamentos jurídicos e hizo un recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial, seguidamente indicó que este operador judicial es competente para tramitar ésta clase de actuaciones y que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

la ley 1448 de 2011, del mismo modo hizo referencia a las pruebas allegadas con la solicitud y las recaudadas durante el trámite, por último expuso sus consideraciones iniciando con un breve recuento de la historia de violencia que ha atravesado nuestro país, la justicia transicional y el concepto de víctimas, para posteriormente concentrarse en el caso concreto, en el cual después de hacer relación al contenido del artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, indicó que las pruebas allegadas claramente muestran el vínculo matrimonial que existió entre la solicitante y el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO, así como también se entrevé de dicho caudal probatorio que el predio fue adquirido por este último a través de adjudicación que realizara el INCORA, en tanto, le asiste a la señora BUITRAGO VARGAS como a sus hijos FABIAN ANDRÉS, RICAUTE ANTONIO y LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO el derecho e interés para intervenir en calidad de herederos dentro de la sucesión intestada de su esposo y padre RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1013 del Código Civil .

Señala la delegada del Ministerio Público que en razón a que no se ha adelantado trámite sucesorio al causante MOTATO CASTAÑEDA propietario inscrito del bien inmueble solicitado en restitución se debe conforme lo solicitó el apoderado de la víctima ordenar la restitución a la masa sucesoral del causante y posteriormente decretar que se ejecute dicha gestión ante notaria o juzgado a través de la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado indicó que el grupo familiar de la solicitante de conformidad con la información asentada en el Registro de Inclusión de Tierras Despojadas, emitido por la UEAGRTD del certificado NV-0023 del 18 de Noviembre de 2013, estaba conformado por ella y por los hijos de su primer matrimonio JOAN ALEXANDER y JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO y FABIAN ANDRÉS, RICAUTE ANTONIO y LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO.

Finalizó su intervención haciendo un breve recuento de la violencia que se vivió en la zona aledaña al predio y solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, aclarando que a pesar que la URT haya solicitado la Restitución del bien inmueble la solicitante ha manifestado desde la etapa administrativa que no es su deseo regresar al predio donde vivió y sufrió la pérdida de su esposo, por lo que insta al señor Juez para que ordene dentro del presente proceso la compensación por un predio que presente iguales o similares características al solicitado en restitución, y así mismo se ordene realizar el correspondiente trámite sucesoral a través de la Defensoría del Pueblo.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas de la solicitante LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861 y JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>2</sup>.

**Capacidad para ser parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como*

<sup>2</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”<sup>3</sup>.*

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUATE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861 y **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908; son personas desplazadas forzosamente, adquiriendo la calidad de víctimas, así como los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

### MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra: “ *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*”. También el artículo 58 constitucional dispone que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)*”.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

<sup>3</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>4</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:*

*"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue*

<sup>4</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>5</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas<sup>6</sup>. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

<sup>6</sup> Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

<sup>7</sup> Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>."*<sup>8</sup>

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones*

<sup>8</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

*En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."*

*En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se*



Restitución de Tierras

**Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali**  
**j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Telefax. (092) 888 0498**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.*

El profesor Carlos Peña González<sup>9</sup>, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.

*En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.*

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de

<sup>9</sup> Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

apoderada judicial en representación de la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga-Valle; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley; lo que hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante, así mismo se hace necesario establecer si es procedente conceder la compensación en especie solicitada por la Delegada del Ministerio Público.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Como es de público conocimiento y como lo refieren las documentales allegas al expediente el Departamento del Valle del Cauca y en especial el municipio de Guadalajara de Buga ha sido blanco del accionar de diferentes grupos armados ilegales que han sembrado temor en los habitantes del sector.

La ubicación estratégica que presenta el municipio de Guadalajara de Buga en el eje de la Cordillera Central hace que este municipio sea atractivo para los grupos al margen de la ley.

"...La presencia histórica de las FARC, su sexto frente y sus columnas móviles han generado tensión y brotes de violencia que aunque afectaban algunas localidades del municipio, no alcanzaron impacto tan funesto como el logrado en esta región en el año 1999, año en el cual incursionaron las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá. Esto conllevó a que ante la fuerte presencia desplegada por las autodefensas en la región, las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres y nombraran como responsable militar a uno de sus cabecillas "Pablo Catatumbo" el cual se hizo cargo de esta región y comandó las acciones guerrilleras durante este tiempo. Es desde este momento en que las FARC hacen presencia permanente en la cordillera central a través de su sexto frente y sus columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortes y Alirio Torres..."<sup>10</sup>.

Además de lo anterior al conflicto armado que se presentó en la ciudad de Guadalajara de Buga se vinculan otros elementos, tales como el narcotráfico y la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados con la comercialización y producción de droga en la región.

La presencia masiva de dichos hombres armados al margen de la ley desencadenó constantes enfrentamientos entre ellos y con el Ejército Nacional, lo que hizo que el conflicto armado presentara un escalonamiento debido al control territorial de dichos autores, desplazando a múltiples familias que se asentaron en su mayoría en la zona urbana de la ciudad de Buga y en municipios aledaños.

<sup>10</sup> Pag. 14 cuaderno 1 (solicitud)



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así mismo, dichos grupos ilegales empezaron a desarrollar hechos de crueldad, reunían a los pobladores del sector y separaban a las personas que aparecían en sus listas y los asesinaban, así como también secuestraban masivamente a los campesinos.

No obstante lo anterior, en el año 2001 los campesinos creyeron que la situación de violencia se había normalizado y con ello las comunidades desplazadas empezaron a retornar a sus moradas, pero ello no fue así, pues el 10 de Octubre del mismo año las AUC incursionaron nuevamente en la región y provocaron la masacre de 24 campesinos en diferentes corregimientos del municipio de Buga.

Actos de Crueldad de los cuales no fue ajena la familia de la solicitante, pues el día 28 de julio de 1994 cuando el hijo de la señora LUZ AMANDA BUITRAGO se disponía como de costumbre a llevar el almuerzo a las personas que se encontraban trabajando en el predio "El Bosque", escuchó unos tiros y salió a la carretera a ver qué había sucedido, al llegar encontró al señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA, esposo de la solicitante muerto con siete impactos de bala.

Así mismo y aproximadamente quince (15) días después de haber ocurrido ese nefasto hecho, otro acontecimiento de crueldad sorprendió a la población civil, cuando asesinaron a tres personas en la Vereda La Magdalena, además de haberse presentado hostigamientos entre el ejército y la guerrilla.

Hechos que marcaron a la señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS la cual quedó a cargo de sus cinco hijos los cuales la motivaron a seguir explotando dicho terreno en compañía de los trabajadores contratados para desarrollar dichas labores agrícolas, sin embargo y aproximadamente veinte días después de que hubiera fallecido su esposo, un trabajador le informó que miembros de un grupo armado le advirtieron que no volvieran a cultivar nada y que se fueran de allí, lo que llevó a la solicitante a desplazarse de inmediato junto con sus hijos al municipio de Guadalajara de Buga.

### **A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución**

El bien inmueble objeto de restitución, denominado "EL BOSQUE" se encuentra ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, Corregimiento La Habana, Vereda La Arenosa, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, con área catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y área registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “EL BOSQUE”  
COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	923513,3027	767479,9353	3°54' 7,497" N	76°10' 14,259" W
2	923592,0403	767649,0396	3°54' 9,421" N	76°10' 8,938" W
3	923586,484	767717,257	3°54' 9,247" N	76°10' 6,576" W
4	923522,9839	767757,7484	3°54' 7,184" N	76°10' 5,260" W
5	923516,6339	767811,7235	3°54' 6,982" N	76°10' 3,511" W
6	923410,2712	767833,1548	3°54' 3,523" N	76°10' 2,808" W
7	923369,7899	767833,1548	3°54' 2,206" N	76°10' 2,805" W
8	923303,1147	767809,3422	3°54' 0,035" N	76°10' 3,371" W
9	923291,1397	767760,2513	3°53' 59,641" N	76°10' 5,160" W
10	923289,5522	767734,8513	3°53' 59,588" N	76°10' 5,983" W
11	923281,8146	767700,9804	3°53' 59,327" N	76°10' 6,788" W
12	923278,4396	767616,8469	3°53' 59,216" N	76°10' 9,804" W
13	923279,2958	767430,7227	3°53' 57,603" N	76°10' 13,829" W
14	923224,5333	767398,9726	3°53' 57,445" N	76°10' 16,857" W
15	923209,452	767375,9538	3°53' 56,955" N	76°10' 17,602" W
16	923262,3529	767359,3009	3°53' 58,672" N	76°10' 18,145" W
17	923284,8564	767435,4852	3°53' 59,411" N	76°10' 15,679" W
18	923321,371	767510,0979	3°54' 0,605" N	76°10' 13,265" W
19	923347,5648	767537,0854	3°54' 1,459" N	76°10' 12,393" W
20	923381,8961	767547,4042	3°54' 1,570" N	76°10' 12,062" W
21	923422,1775	767514,0666	3°54' 3,885" N	76°10' 13,145" W
22	923481,7088	767492,6353	3°54' 5,820" N	76°10' 13,844" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO # 1 EN LINEA QUEBARDA EN DIRECCION ESTE, PASANDO POR LOS PUNTOS 2,3,4 HASTA LLEGAR AL PUNTO # 5 EN 377 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL 76111000200020260000 INSCRITO A NOMBRE DE MARLEX-S-A.
ORIENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO # 5 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION SUR, PASANDO POR LOS PUNTOS 6,7 HASTA LLEGAR AL PUNTO # 8, EN UNA DISTANCIA DE 220 METROS LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL 76111000200020228000 INSCRITO A NOMBRE DE OMAR CAICEDO.
SUR:	SE PARTE DESDE EL PUNTO # 8 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION OESTE, QUE PASA POR LOS PUNTOS 9,10,11,12,13,14 HASTA LLEGAR AL PUNTO # 15 EN 446 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL 76111000200020259000 INSCRITO A NOMBRE DE BEJARANO TORRES ROBERTO.
OCCIDENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO # 15 EN LINEA QUEBRADA SIGUIENDO DIRECCION NORTE QUE PASA POR LOS PUNTOS 16,17,18,19,20,21,22 HASTA LLEGAR AL PUNTO # 1, EN UNA DISTANCIA DE 460 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL 76111000200020428000 INSCRITO A NOMBRE DE SARRIA GOMEZ JOSE-LUCIO Y EL PREDIO 76111000200020267000 INSCRITO A NOMBRE DE BEJARANO MOYA LUIS HERNANDO.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**B. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio Objeto De Restitución:**

La señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS se encuentra vinculada con el predio "El Bosque" en calidad de cónyuge sobreviviente del titular inscrito señor RICUATE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA el cual adquirió dicho bien inmueble a través de adjudicación que le realizó el INCORA hoy INCODER, a través de la Resolución Nro. 0442 del 25 de mayo de 1983, la cual fue protocolizada en la escritura número 573 del 26 de abril de 1989.

**Intervención de Entidades**

Mediante auto interlocutorio Nro. 0166 del 04 de Junio de 2014, se ordenó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, a la Oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia informaran ante este Despacho Judicial si sobre el predio objeto de restitución se presentan afectaciones locales – uso (POT), regionales uso (Car-Dpto) así como solicitudes de exploración y explotación minera y de hidrocarburos o demás afectaciones de tipo ambiental e informen sobre los impactos ambientales que se pueden generar o las afectaciones de tipo ambiental e informen sobre los impactos ambientales que se pueden generar y la actividad económica de la zona.

Al respecto la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga a través de su Secretario de Planeación Municipal certificó que el predio "El Bosque" se encuentra localizado en zona rural media en el Corregimiento de la Habana, del municipio de Buga, así mismo señaló que por su naturaleza y según el acuerdo 068 del 30 de Octubre de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), se clasifica como Agropecuario con Practicas Agrosilvopastoriles en Áreas Degradadas (AGSP) y verificada la matriz de zonificación y categorías de usos para los procesos de concertación en la reglamentación del suelo rural adoptada por dicho acuerdo se determinan para este los siguientes usos: Usos principales, Usos Complementarios, Usos Restringidos, Usos Prohibidos; igualmente certificaron que este predio no presenta actualmente otras afectaciones de carácter local<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Folio 94 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Por su parte la Agencia Nacional de Minería señaló que sobre el predio “El Bosque” no se reportan superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, zona de minería especial, áreas estratégicas mineras, ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca informó a través del oficio Nro. 0640-09334-2014 rubricado por el Director Técnico Ambiental Rubén Darío Materon Muñoz que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de la categoría de Áreas de Protección y Conservación que corresponde a la Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, lo cual es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Del mismo modo señaló que de acuerdo a la zonificación forestal las coordenadas geográficas del predio muestran que se encuentra en ACPTA áreas de conservación y protección ambiental, las cuales son declaradas a nivel nacional y local como áreas de reserva, por último señaló que por el predio pasan tres quebradas sin nombre<sup>12</sup>.

Así mismo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Directora de Bosques María Claudia García Dávila informó que el polígono formado por las coordenadas del predio solicitado en restitución está incluido totalmente en el área de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, declarada mediante resolución Nro. 011 de 1938 del Ministerio de la Económica Nacional, además señaló que para realizar actividades económicas y/o explotación se deben tener en cuenta lo estipulado en el artículo 12 del decreto 2372 de 2010 parágrafo 1 y 2; así mismo indicó que en relación a otros usos como pueden ser actividades agrícolas, ganaderas y piscícolas que se desarrollen dentro de la reserva forestal protectora Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, se permitirán en los sectores que la zonificación defina de uso sostenible en el plan de manejo y con la implementación del Sistema de producción que armonicen con los objetivos de conservación del área protegida, como los sistemas agroforestales, silvopastoriles y la aplicación de prácticas que no atenten contra los atributos y servicios Ecosistémicos de la reserva.

La entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió contestación al requerimiento realizado por este Despacho Judicial indicando que el predio “El Bosque” “...se encuentra totalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional “Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara declarada por el Ministerio de

---

<sup>12</sup> Folio 164-165 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ambiente y Desarrollo Sostenible y administrada por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca.

Más adelante en el mismo documento indicó "...Es importante anotar que la categoría de Reserva Forestal Protectora, están definidos en el decreto 2372 de 2010 como "Espacio Geográfico en el que los ecosistemas de bosques mantienen su función aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales..."<sup>13</sup>.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio de fecha jueves 06 de noviembre de 2014 informó que de acuerdo a la verificación realizada por la gerencia de gestión de la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se observó de las coordenadas aportadas del predio "El Bosque" que estas NO se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en: Áreas Asignadas, Áreas Disponibles, Áreas Reservadas.

Adicional a ello, manifestó que sin perjuicio a lo ya mencionado el desarrollo de este tipo de contratos o actividades no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta el Despacho, ya que el derecho de realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas.

Agregó además que como quiera que el área no se encuentra asignada no se acomete ningún tipo de actividades de la industria de Hidrocarburos que impliquen impactos ambientales.

Por otro lado y en razón a que en la misma providencia se ordenó enterar a la Unidad de Víctimas sobre el inicio del presente trámite, está en uso de su derecho manifestó a través de doctor José Orlando Cruz, en calidad de director de registro que el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA se encuentra incluido desde el día 31 de Diciembre de 2012 por el hecho victimizantes de HOMICIDIO del cual es la víctima directa, así mismo indicó que

<sup>13</sup> Folio 175 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

los señores LUZ ANGELA MOTATO BUITRAGO y JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO se encuentran NO INCLUIDOS desde el día 31 de diciembre de 2012; por otro lado y respecto de los señores LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS y JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO no reportan como víctimas de la violencia.

Así mismo el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comandante de Departamento de Policía Valle Coronel Fernando Murillo Orrego, señaló que actualmente en la región donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución "...se registra la incidencia de la columna Alirio Torres de las FARC, liderada por Aníbal Guarín Herrera Arias alias "Tomate", con un componente de 22 guerrilleros entre hombres y mujeres aproximadamente..."<sup>14</sup>

La Gobernación del Valle del Cauca, mediante oficio 0195-3501 SADE: 148437 rubricado por la Directora Técnica de Cobranza Marleny Victoria Llanos informó "...revisada la base de datos de la Dirección Técnica de Cobranzas se observa que a la fecha no obra proceso de cobro contra el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA... por concepto de la contribución y valorización. No obstante lo anterior, en la base de datos de valorización a cargo de la Subdirección de la unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, se registra que el predio...de propiedad del señor MOTATO C. RICAUTE se encuentra afectado con la contribución de valorización por la obra pavimentación carretera Buga-La Habana y tiene una deuda pendiente a junio 27 de 2014, por los siguientes conceptos Capital \$ 380.478; financiación \$95.120 e intereses de mora \$1.786.376 para un total de \$2.261.973..."

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez constitucional que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución, así como también se demostró la relación jurídica que tiene la solicitante con el predio "El Bosque"; pues, como quedo arriba plasmado, el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA propietario inscrito del mismo lo adquirió a través de adjudicación que le realizara el INCORA hoy INCODER el día 25 de mayo de 1983 mediante resolución Nro. 0442, acto jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 573 de 26 de Abril de 1989; en esa fecha la señora Luz Amanda Buitrago Vargas desde hacía más de tres años había conformado su hogar con el señor MOTATO CASTAÑEDA con el cual procreo tres hijos y convivió hasta el día en que manos criminales le propiciaron la muerte, asistiéndole la calidad de cónyuge sobreviviente; figura bajo la cual la apoderada de la víctima solicita se le reconozca el derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de restitución.

<sup>14</sup> Folio 138 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, realizando un estudio amplio y detallado a la totalidad de las pretensiones realizadas tanto por la apoderada del solicitante como por la Agente del Ministerio Público, además de tener en cuenta que la solicitante y su grupo familiar han tenido que padecer el flagelo de la violencia y sufrir las consecuencias que dicha situación generó, no queda duda de la calidad de VICTIMAS que les asiste y que se les debe reconocer a los señores **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466 y **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908, pues fueron estas las personas que convivían con la solicitante al momento del desplazamiento el cual tuvo su origen en el año 1994, personas que tuvieron que salir huyendo y dejar todo a la deriva para preservar sus vidas.

Además, considera esta Judicatura que se debe reconocer como víctima al señor **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861, igualmente hijo de la solicitante, el cual a pesar de no encontrarse el día en que manos criminales asesinaron al cónyuge de su madre, este ese mismo día se trasladó al lado de su progenitora y se instaló con ella para brindarle su apoyo y colaboración, abandonando sus estudios tal y como lo señaló en audiencia pública la señora **BUITRAGO VARGAS**<sup>15</sup>; no obstante veinte días después de estar allí, tuvo que salir huyendo junto con los demás integrantes de la familia por presentarse amenazas en contra de sus vidas, viviendo las situaciones de violencia de manera directa e indirecta.

Lo anterior, haría posible la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles relacionados como lo solicita la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, sin embargo, y como se desprendió de las pruebas aquí practicadas, la solicitante manifestó desde el inicio del proceso de restitución de tierras (Etapas Administrativa<sup>16</sup>), hasta el día en que intervino directamente en el proceso es

<sup>15</sup> Registro de Audio Audiencia de fecha 12 de Noviembre de 2014. Min. 32:37 y SS "...cuando se vino de allá con quién se vino, quienes vivían con usted? Mi hijo que estaba acá en la universidad estudiando, mi hijo mayor el completamente se quedó allá conmigo **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO**, el perdió el grado de dibujo que estaba haciendo porque a nosotros se nos olvidó todo... Estaban los cinco hijos **JOAN ALEXANDER TINTINAGO**, **JOSE FERNANDO TINTINAGO**, **FABIAN ANDRES MOTATO**, **LUZ ANGELA MOTATO** y **RICAUTE ANTONIO MOTATO**.

<sup>16</sup> Folio 40-44 cuaderno "...No deseo volver a esa finca, ni yo, ni ninguno de mis hijos. Deseo que me reconozcan o compensen pero no quiero volver allá. Nunca hemos pensado en volver allá. Ni mis hijos saber lo que es vivir por allá..."



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

decir, cuando se le recepcionó interrogatorio de parte el día 12 de Noviembre de 2014, que no desea bajo ninguna circunstancia regresar a dicho predio, en razón a que es una persona de avanzada edad la cual se encuentra en compañía de su hermano LEONIDAS BUITRAGO VARGAS el cual a raíz de un accidente sufre discapacidad en la parte inferior de su cuerpo, lo que dificultaría el acceso a dicho bien inmueble pues se encuentra ubicado en la parte alta del municipio de Guadalajara de Buga donde el transporte es limitado, adicional a lo anterior se debe considerar que la señora BUITRAGO VARGAS ya no se encuentra en compañía de la totalidad de sus hijos pues algunos de estos han iniciado su vida laboral y personal fuera del seno maternal, por tanto no cuenta con ellos para facilitar su desplazamiento y brindar su ayuda en caso de que se presente alguna situación de emergencia.

A lo anterior, se debe sumar que a la solicitante la acompañan los recuerdos de maldad y barbarie que debió padecer en compañía de sus hijos al tener que sufrir el asesinato de su esposo y padre, recuerdos con los que difícilmente ha aprendido a vivir y que teme revivirlos al regresar a dicho predio, por tanto desde el año 1994 en que salió desplazada decidió salir para no regresar.

Por otro lado no se puede desconocer la situación actual de orden público que presenta el Corregimiento de La Habana, el cual según información suministrada por el Comandante de Departamento de Policía Valle del Cauca, "...registra incidencia de la columna Alirio Torres de las FARC, liderada por Aníbal Guarín Herrera Alias "Tomate"...". Por tanto, considera este Operador Judicial que si se ordenara dicha medida reparadora estaríamos exponiendo a la solicitante posiblemente de cara a una **REVICTIMIZACIÓN**.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, se tiene que la expectativa de la solicitante frente al proceso de restitución de tierras se centra como ya se dijo en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de indemnización las que al tenor son:

"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

**c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

Así las cosas, considera el suscrito juez Constitucional que la situación que padece la solicitante se enmarca, dentro de las razones establecidas en el literal “C” del artículo antes descrito, pues como se indicó en antelación la solicitante tuvo que soportar una situación difícil que marcó su vida y la de su familia la cual le afectó mental, física y psicológicamente y de las cuales aún no ha sido posible recuperarse en su totalidad, pues aquellos hechos de dolor han quedado grabados en su memoria, además de lo anterior el bien inmueble no solo se encuentra ubicado en zona montañosa y de difícil acceso que puede llegar a causar un riesgo en la salud y la integridad de la solicitante dada la avanzada edad que presenta y las enfermedades que consigo trae el envejecimiento.

Sin embargo lo que para esta judicatura es el punto crucial y más grave y que ha conducido a este Juez Constitucional a adoptar la COMPENSACIÓN como medida reparadora, es que en la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta solicitud, aún se encuentra la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales según la información suministrada por el Comandante de Departamento del Valle del Cauca, Coronel Fernando Murillo Orrego<sup>17</sup> tienen planes armados para atacar la zona montañosa del municipio de Guadalajara de Buga. “...dentro de las proyecciones terroristas resaltan la intención de adelantar una acción armada contra la subestación del Corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del municipio de Buga...”.

Así las cosas, y como quiera que es deber de este Juez Constitucional velar por que se cumpla el objeto de la ley de restitución de tierras<sup>18</sup>, salvaguardar la vida de las víctimas y su sano desarrollo, se concederá como ya se indicó la COMPENSACIÓN EN ESPECIE como medida reparadora más viable y adecuada para resarcir los derechos de la solicitante y de evitar así una posible revictimización.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca y Eje Cafetero UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue

<sup>17</sup> Folio 138 cuaderno 1

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

a la víctima y a su grupo familiar de forma rápida, diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (06) meses, un inmueble con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado "El Bosque", teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

Ahora bien, en razón a que la solicitante y sus hijos debe transferir el bien inmueble denominado "El Bosque" al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; una vez se les realice la correspondiente compensación y como quiera que el propietario inscrito en el certificado de tradición Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, era el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA ya fallecido, siendo la solicitante de la presente demanda es la cónyuge sobreviviente del de cuyos, se presenta situación que genera inconveniente de tipo jurídico para poder llevar a cabo la transferencia ordenada.

Lo anterior hace necesario ordenar a La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Pueblo designar un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente y adelante el PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA, con relación a la cónyuge sobreviviente y los potenciales herederos anteriormente determinados e indeterminados y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo tramite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial en caso de desacuerdo; así las cosas, desde ya se reconoce **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS** y su grupo familiar para efectos de adelantar el proceso, de modo que el proceso no genere costos para ellos; en tanto el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice de forma ágil y oportuna la medida ordenada.

Así mismo, y una vez finalizado dicho proceso sucesorio se ordena a la solicitante y su grupo familiar para efectos de la sucesión, realizar la respectiva transferencia del bien inmueble adquirido en común y proindiviso; denominado "**El Bosque**", ubicado en el Corregimiento de la Habana, Vereda la Arenosa, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

DESPOJADAS.

Por otro lado y como quiera que del certificado de tradición Nro. 373-38396, se desprende en su anotación Nro. 2 que sobre el bien inmueble arriba relacionado recae "...AFECTACIÓN DE INENAJENABILIDAD POR VALORIZACIÓN..." se ordenó al Área de Valorización del Departamento del Valle del Cauca informar si sobre dicho predio se adelanta proceso de cobro coactivo en contra del propietario inscrito, la cual como se consignó en antelación en el acápite de intervención de las entidades, señaló que a pesar que no obra proceso de cobro coactivo por concepto de la contribución de valorización, dicho predio registra afectación con contribución de valorización por obra de pavimentación y presenta una deuda total de \$2.261.973.00 m/cte.<sup>19</sup>.

Así pues y como quiera que la afectación arriba referida se ordenó a través de la Resolución Nro. 202 del 13 de Julio de 1993, es decir un año antes que asesinaran al señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA, como quiera que la familia se viese en la obligación de abandonar el predio y dejar todo a la deriva.

No asiste duda alguna que fue la falta de recursos económicos lo que impidió que la señora Luz Amanda Buitrago Vargas cumpliera con dicha obligación monetaria, pues como se desprende de los hechos aquí expuestos, la señora Buitrago Vargas no solo tuvo que afrontar la viudez sino que además quedó sola a cargo de sus cinco hijos y sin tener un sitio donde morar con dicha familia.

Esa situación de violencia, indefensión, desprotección que tuvo que padecer la familia MOTATO BUITRAGO es lo que ahora, obliga al Estado Colombiano en una acción mancomunada con los entes públicos territoriales y municipales, a reparar de alguna manera los daños ocasionados a los campesinos de nuestro país y tratar de resarcir sus derechos, precisamente para esos fines fue creada la presente Ley.

El artículo 121 de la ley 1448 de 2011 señala "...ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado.

<sup>19</sup> Folio 85 cuaderno 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado...”

Así las cosas y como quiera que nos encontramos frente a una Justicia Transicional que busca como ya se dijo la reparación masiva e integral de los derechos humanos transgredidos a las víctimas por los grupos armados al margen de la ley, a más de que en esta clase de actuaciones se deben entregar los bienes inmuebles objeto de restitución totalmente saneados, se ORDENARA a la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, en un término no mayor a quince días después de notificada la presente providencia CONDONE la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” registra a la fecha el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 14.877.023 de Buga Valle del Cauca, así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, remita dicho documento ante este Despacho Judicial, así mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para efectos de cancelar las anotaciones Nro. 2 y 3 del certificado de tradición Nro. 373-38396.

Ahora bien, como quiera que el predio “El Bosque” pasara a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá tener en cuenta que este se encuentra ubicado en su totalidad dentro de la “Reserva Forestal Protectora la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara...” por tanto deberá ser destinado para el “...establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales...” Conforme lo dispone el artículo 12 del decreto 2372 de 2010.

Igualmente, y como quiera que el predio presenta una mínima variación en el área reportada en el certificado registral y catastral se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, envíe al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el informe de la georeferenciación realizada, a fin de que esta última entidad analice y valore dicho documento y en caso de encontrarlo viable emita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la resolución de validación a la misma.

En caso contrario, de inmediato y conforme lo establece la circular conjunta 001 de 2013, coordine con la UAEGRTD la realización del levantamiento topográfico del predio “El Bosque” a fin de determinar con precisión la cabida y linderos de dicho predio y emitir la resolución correspondiente en la que repose dicha información. Así mismo deberá remitir ante este Despacho Judicial y ante la



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga dicha resolución y esta última entidad en caso de encontrar alguna variación a la ya registrada en sus bases de datos deberá en un término no superior a cinco días después de recibida la información realizar las actualizaciones a que haya lugar.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de la ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir las comunicaciones respectivas al municipio correspondiente.

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se ORDENA al municipio de Guadalajara de Buga – Valle, condonar los impuestos que a la fecha adeuda el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 14.877.023 de Buga Valle del Cauca, respecto del bien inmueble denominado “El Bosque”, ubicado en el Corregimiento de La Habana, Vereda La Arenosa, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, a fin de que la transferencia se realice libre de cualquier gravamen.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble compensado se le construirá o mejorará la vivienda para que la señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS y su grupo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que en un término no superior a un (01) mes, luego de realizada la compensación; se postule o presente a la víctima y su grupo familiar en un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga o del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva ante este Despacho Judicial y ante el Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de seis (06) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido.

Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

Se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio donde se realice la compensación, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación, otorgando un tiempo razonable de seis (6) meses para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, así poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima, para que el solicitante y su núcleo familiar; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio donde se realice la compensación preferiblemente en Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara a la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Salud, al Municipio de Buga para que a través de su Secretaria de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento La Habana, Vereda La Arenosa, Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466 y **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908.

NEGAR las pretensiones décima segunda, décima tercera y décima quinta, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Así mismo y como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**VIII. CONCLUSION**

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva a reconocer el derecho a la restitución jurídica y en consecuencia acceder a la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** solicitada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** la **CALIDAD DE VÍCTIMAS**, a la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en consecuencia **CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE** a la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS** y la masa sucesoral del señor **RICAUATE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA** de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, respecto del predio “El Bosque”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, e identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados, en consecuencia se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca y Eje Cafetero, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a dicha masa sucesoral el bien inmueble objeto de compensación.

**TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que inicie de inmediato los trámites necesarios para hacer efectiva la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE ORDENDADA** en el numeral anterior, preferiblemente en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca; para lo cual deberá tener en cuenta al momento de asignar el predio aludido, el valor comercial del predio “El Bosque” y demás características que este presenta, disponiendo de un término de cuatro (4) meses para hacer efectiva la entrega del bien inmueble objeto de compensación.

**CUARTO: PREVENIR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien inmuebles objeto de compensación que le sea entregado a la víctima, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensados en el marco de la Ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores al fallo, así mismo los demás ordenamientos tasas y otras contribuciones de orden municipal.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

**SEXTO: ORDENAR** a la señora **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS** y la masa sucesoral del señor **RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA**, realicen la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio rural denominado "El Bosque" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que asesore jurídicamente y adelante el PROCESO DE SUCESIÓN del señor **RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA**, con relación a los potenciales herederos determinados **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS** y a sus hijos **FABIAN ANDRÉS MOTATO BUITRAGO, LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** y **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO**, así como de los herederos indeterminados, además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o el proceso judicial contencioso por diferencias; así las cosas, desde ya se reconoce AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el juez de familia correspondiente, o el notario de ser el caso, velará por que se garantice la medida ordenada.

**ORDENAR** a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, área jurídica postfallo, suministrar la documentación correspondiente a la o el Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo para dicha labor, en un término un (1) mes, contados a partir de la notificada la presente sentencia.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así mismo, el o la Defensora Pública, contara con un término de dos (2) meses para efectos de adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente luego de recibidos los documentos por parte de la "UAEGRTD", debiendo emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto, hasta finiquitar la labor.

**OCTAVO: VINCULAR Y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado "El Bosque" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE y al FONDO de esta misma entidad, que una vez materialice la compensación ordenada y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble compensado se le construirá o mejorara la vivienda para que la señora LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS y su grupo familiar puedan asentar su domicilio.

ORDENANDO, a la UAEGRTD que en un término no superior a un (01) mes, luego de realizada la compensación; se postule o presente a la víctima y su grupo familiar en un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga o del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga un término perentorio de seis (6) meses contados a partir de la materialización de la compensación, a todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, debiendo rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se realice la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva ante este Despacho Judicial y ante el Departamento y Municipio correspondiente para el cumplimiento de las demás órdenes.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la UAEGRTD, de manera inmediato envíe al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - "IGAC" la Georeferenciación realizada al predio "El Bosque", a fin de que esta última entidad analice y valore dicho documento y en caso de encontrarlo viable emita dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia la resolución de validación a la misma; en caso contrario, de inmediato y conforme lo establece la circular conjunta 001 de 2013, coordine con la UAEGRTD la realización del levantamiento topográfico del predio "El Bosque" a fin de determinar con precisión la cabida y linderos de dicho predio y emitir la resolución correspondiente en la que repose dicha información. Así mismo deberá remitir ante este Despacho Judicial y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga dicha Resolución y esta última entidad en caso de encontrar alguna variación a la ya registrada en sus bases de datos deberá en un término no superior a cinco (5) días después de recibida la información realizar las actualizaciones a que haya lugar, informando a esta instancia judicial.

Así mismo se ORDENA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – "IGAC", realice el avalúo comercial del bien inmueble denominado "El Bosque" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento La Habana, Vereda la Arenosa, Municipio de Guadalajara de Buga, por ser necesario para llevar a cabo la COMPENSACIÓN ORDENADA.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, que en un término no mayor a quince (15) días después de notificada la presente providencia CONDONE la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” registra a la fecha el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 14.877.023 de Buga Valle del Cauca; respecto del predio rural denominado “El Bosque” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento La Habana, Vereda La Arenosa, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, emita dicho documento ante este Despacho Judicial y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la cual con dicho soporte cancelará las anotaciones Nro. 2 y 3 del certificado de tradición Nro. 373-38396.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio “El Bosque” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-38396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0429-000, identificado con un Área Catastral de 10 hectáreas 9375 metros cuadrados y Registral de 9 hectáreas 4250 metros cuadrados. Líbrese oficio correspondiente, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

Así mismo se ORDENA, que una vez el IGAC remita la resolución de actualización del área del predio “El Bosque” ordenada dentro del numeral décimo de la presente providencia, REALICE las actualizaciones a que haya lugar, en un término no superior a cinco (5) días después de recibida la información aludida.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Igualmente se ORDENA, que una vez la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria le remita la resolución ordenada a través de la cual condone la totalidad de los valores que por concepto de “Contribución de Valorización” registra a la fecha el señor RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 14.877.023 de Buga Valle del Cauca, CANCELE las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición Nro.373-38396, en un término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se allegue dicha información.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a la UAEGRTD que el bien inmueble “El Bosque” se encuentra ubicado dentro de la “Reserva Forestal Protectora la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara...” por tanto deberá ser destinado para el “...establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales...” Conforme lo dispone el artículo 12 del decreto 2372 de 2010.

**DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, al Ejército Nacional de Colombia, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861 como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Así mismo se ORDENA verificar si **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle o cualquier miembro de su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861, han recibido auxilio o indemnización alguna por la muerte de su cónyuge y padre **RICAUTE ANTONIO MOTATO CASTAÑEDA** (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 14.877.023 de Buga Valle; en caso contrario se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas iniciar los trámites administrativos correspondientes en caso de llenar los requisitos de ley.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y 908 y **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466 **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, así mismo vincular a las EPS y IPS que tienen contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas **LUZ AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y 908 y **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**DECIMO NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, o el municipio donde se realice la compensación para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y grupo familiar, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se realice la compensación ordenada en numeral anterior.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir del momento de materializar la compensación; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

**VIGÉSIMO: OFICIAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de la Habana, Vereda La Arenosa, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas **LUZ**



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

**AMANDA BUITRAGO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.851.063 de Buga Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **FABIAN ANDRES MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.064.266, **LUZ ÁNGELA MOTATO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.079.040, **RICAUTE ANTONIO MOTATO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.060.466, **JOSÉ FERNANDO TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.472.908 y **JOAN ALEXANDER TINTINAGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.846.861., en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

**VIGÉSIMO TERCERO: NEGAR** las pretensiones décima segunda, décima tercera y décima quinta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA**

Gesa



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 504, Santiago de Cali  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. (092) 888 0498